

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10064-00

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE DÍAZ CARVAJAL en calidad de agente oficioso de su
madre **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO**

ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

VINCULADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., al primero (01) día del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUIS ENRIQUE DÍAZ CARVAJAL** en calidad de agente oficioso de su madre, la señora **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que, la señora **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO** padece de demencia frontotemporal izquierdo.

Que, el 23 de noviembre de 2023 radicó una petición ante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a fin de hacer efectiva la “póliza de seguro” de la señora **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO** la cual se paga por un crédito que tiene con Bancolombia.

Que, a la fecha no ha obtenido respuesta.

Que, la vulneración al debido proceso se da por cuanto “en la primera comunicación” la accionada no valoró las pruebas adjuntas.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada: *(i)* hacer efectiva “la póliza” por cuanto la señora **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO** cumple con la clasificación de enfermedad grave y con los requisitos de incapacidad total y permanente y, *(ii)* reconozca la enfermedad de “*DEMENCIA MAYOR*” y los beneficios que cubre la póliza de seguro.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La accionada allegó contestación el 14 de marzo de 2024, en la que manifiesta que no es la llamada a responder por las pretensiones de la accionante, en tanto tal atribución le corresponde a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Por lo anterior, solicita se niegue la acción constitucional como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La vinculada allegó contestación el 14 de marzo de 2024 en la que señala que, de conformidad con la evaluación médica y las condiciones propias de la cobertura de enfermedades graves, ratifica la objeción por enfermedad *no cubierta* dentro de la póliza, e informa los requisitos para la acreditación de la cobertura de invalidez por enfermedad.

Que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y, por tanto, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos: *(i)* ¿**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y/o **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO** al no haber dado respuesta a su petición del 23 de noviembre de 2023? y *(ii)* ¿Es procedente la acción de tutela para estudiar de fondo la vulneración al debido proceso en que presuntamente han incurrido las accionadas al no hacer efectiva la póliza de vida grupo deudores cuya tomadora es la señora **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido

³ Sentencia T-146 de 2012.

y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia⁴.

También ha señalado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*⁵.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de*

⁴ Sentencia T-051 de 2016.

⁵ Sentencia T-073 de 1997.

todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”⁶.

Puntualmente, en la Sentencia T-051 de 2016 se resaltó que el debido proceso comprende el ejercicio de los siguientes derechos:

“i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. ii) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. v) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Subrayado fuera de texto).

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter **subsidiario**, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración⁸. Entendida de otra

⁶ Sentencia C-641 de 2002.

⁷ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

⁸ Sentencia T-753 de 2006.

manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales⁹.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹⁰.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar,

⁹ Sentencia T-406 de 2005.

¹⁰ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte¹¹ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”¹².

En consonancia, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “*como quiera que éste se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente*”¹³.

CASO CONCRETO

El señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ CARVAJAL** en calidad de agente oficioso de su madre, la señora **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO**, interpone acción de tutela en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por no hacer efectiva la póliza de vida grupo deudores en donde es tomadora la señora **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO** para asegurar un crédito que tiene con Bancolombia.

Previo a analizar de fondo el asunto es menester aclarar que, al momento de radicar la acción de tutela la accionante relacionó como accionada a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y, la petición que presuntamente fue radicada el 23 de noviembre de 2023 fue dirigida a “*SURA*”, de forma que, la acción de tutela se admitió en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

No obstante, en la contestación¹⁴ la accionada advirtió que, la facultada para satisfacer las pretensiones es **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** quien contestó la acción de

¹¹ Sentencia T-290 de 2005.

¹² Sentencia T-436 de 2007.

¹³ Sentencia T-649 de 2011.

¹⁴ Archivo pdf 07ContestacionSegurosGeneralesSura

tutela de manera simultánea¹⁵ y, en consecuencia, mediante Auto del 18 de marzo de 2024¹⁶ se formalizó su vinculación.

En ese orden, evidencia el Juzgado que, si bien tanto **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** hacen parte del grupo empresarial SURA, cuya matriz es el Grupo de Inversiones Suramericana S.A., lo cierto es que, tal y como se puede apreciar en el Certificado de Existencia y Representación Legal¹⁷, cada una de estas sociedades tiene una actividad económica distinta.

Así, mientras que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se encarga de realizar “operaciones de seguro y reaseguro de bienes, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente por la ley”; **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** se ocupa de realizar “operaciones de seguros y reaseguros de personas sobre la vida y las que tengan carácter complementario, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente por la ley”.

Por lo tanto, resulta diáfano concluir que, como en este asunto se discute una póliza de seguro de vida grupo deudores, su competencia corresponde a la aseguradora que la expidió y que estableció el marco de sus condiciones generales, esto es, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Por consiguiente, no encontrándose demostrado el nexo de causalidad entre los hechos esbozados por la accionante y alguna conducta desplegada por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se desvinculará de la acción de tutela.

Descendiendo al caso concreto y de cara a resolver el primer problema jurídico, se tiene que, el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ CARVAJAL** elaboró una petición dirigida a “SURA”, en la que solicitó lo siguiente¹⁸:

“1. Solicito que se haga efectiva la póliza, en el cual mi madre cumple con la clasificación de ENFERMEDAD GRAVE y los requisitos solicitados por la ASEGURADORA SURA, COMO UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

2. Requiero que se declare el derecho fundamental al debido proceso, porque en la primera comunicación la aseguradora no valoro las pruebas adjuntadas, y en su decisión vulnero el presente derecho.

3. Solicito reconocer la enfermedad DEMENCIA MAYOR y los beneficios que, cubre la póliza de seguro por la ASEGURADORA SURA.

¹⁵ Archivo pdf 09ContestacionSegurosDeVidaSura

¹⁶ Archivo pdf 11 AutoVincula

¹⁷ Archivo pdf 13 RuesGrupoDeInversionesSura

¹⁸ Páginas 14 y 15 del archivo pdf 01AccionTutela

4. *Se enviará copia de la petición a las entidades que tengan competencia para el presente caso y realicen el seguimiento correspondiente.*"

En la acción de tutela, el accionante manifiesta que radicó la petición ante la "entidad privada SURA SEGURO", pero que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

El Juzgado, mediante Auto del 12 de marzo de 2024, requirió al accionante para que allegara la constancia de radicación y/o envío, con el sello y/o acuse de recibo de la petición que dice haber presentado el 23 de noviembre de 2023 ante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Pese a que la providencia fue debidamente notificada el 12 de marzo de 2024 a las 04:22 p.m. al correo electrónico: lediaz12@hotmail.com autorizado como canal de notificación en el escrito tutelar, y de que se obtuvo acuse de recibo el mismo día a las 04:23 p.m., el accionante guardó silencio.

Ahora bien, en las contestaciones, ni **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ni **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, aceptaron o desvirtuaron haber recibido la petición de la accionante del 23 de noviembre de 2023.

No obstante, dentro de las pruebas documentales allegadas por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** obra una comunicación dirigida a **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO**, fechada el 14 de marzo de 2024, cuyo asunto se denomina: "*Derecho de Petición 23112331041065*"¹⁹, resaltándose dentro de su contenido el siguiente párrafo:

"Hecha la anterior precisión, Seguros de Vida Suramericana S.A., lamenta informarle que no accederá favorablemente a su petición y ratifica la objeción presentada mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2022, y su ratificación mediante comunicación de fecha 11 de enero de 2024".

Lo anterior concuerda con la pretensión segunda de la acción de tutela, en la que la accionante manifiesta "*Que se declare el derecho fundamental al debido proceso, porque en la primera comunicación la aseguradora no valoro las pruebas adjuntadas, y en su decisión vulnero el presente derecho*" (Subrayado fuera de texto).

Bajo los anteriores derroteros, se infiere que la accionante elevó una primera petición ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** la cual ya tuvo respuesta. Sin embargo, tal y como se indicó en líneas atrás, en el plenario no se demostró que la petición del 23 de noviembre de 2023 hubiese sido radicada ante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

¹⁹ Páginas 60 a 63 del archivo pdf 09ContestacionSegurosDeVidaSura

S.A., ora ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para evaluar la omisión de las peticionadas en emitir una respuesta dentro de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

En ese orden, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza de la accionante, se tendrá, para efectos de la acción de tutela, que el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ CARVAJAL** en calidad de agente oficioso de la señora **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO** no radicó la petición ante las accionadas; y, en consecuencia, no es posible ordenarles brindar respuesta a una petición cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaban en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Así entonces, se concluye que, en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar la violación al derecho fundamental de petición y, por lo tanto, se negará el amparo.

Ahora bien, en desarrollo del segundo problema jurídico, se tiene que, el accionante pretende se haga efectiva la póliza de vida grupo deudores que contrató la señora **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO** con **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** para asegurar un crédito que adquirió con Bancolombia, y se reconozca dentro de las coberturas la patología de *"DEMENCIA MAYOR"*.

Frente a ello lo primero que se debe señalar es que, en este caso concreto no se cumple el requisito de **subsidiariedad** de la acción de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

En este caso la controversia gira en torno a un *contrato de seguro* regulado en el Título V. Capítulos I, II y III del Código de Comercio, y más específicamente en un contrato de seguro de vida regulado en los artículos 1151 a 1162 *ibidem*.

El legislador determinó varias acciones judiciales encaminadas a dirimir las controversias que se susciten entre los extremos contratantes que hagan parte del contrato de seguro, dependiendo de la situación o del escenario jurídico en que se encuentren las partes v. gr. la acción de responsabilidad civil contractual por un eventual incumplimiento, ora, la acción de cumplimiento de que trata el artículo 1546 del Código Civil.

Además de las acciones ordinarias, las partes también pueden acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como por ejemplo la conciliación, habida cuenta que el asunto no se encuentra excluido en el artículo 7º de la Ley 2220 de 2022.

No obstante, la accionante no acudió al juez civil para la resolución de su conflicto, sino que, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir que, prescindir de la jurisdicción ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que éstas no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

La Corte Constitucional en Sentencia T-132 de 2020 estableció que: “[l]a regla general es que la acción de tutela no es procedente para reclamar las diferencias contractuales que surjan entre el asegurado y el asegurador en razón de una póliza. Sin embargo, puede proceder si las circunstancias particulares en las que se encuentra el accionante hacen que los medios ordinarios no sean idóneos y eficaces”, razón por la cual le atribuye al Juez Constitucional el deber de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela amén de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De este modo, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial eficaces e idóneos, la acción de tutela tan sólo podría a llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un *perjuicio irremediable*.

Sin embargo, en este caso no hay prueba de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos de la señora **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO**, pues no está acreditada ninguna de las circunstancias en las que fundamenta su presunta situación de vulnerabilidad.

Además, el accionante no demostró el pago cumplido, oportuno y total de cada una de las primas periódicas contentivas de la póliza que asegura el crédito adquirido con Bancolombia para que, en el escenario en que se produzca el siniestro o evento asegurable (invalidez, pérdida o inutilización por enfermedad o accidente), se pueda hacer efectiva. Tampoco probó con suficiencia haber agotado de manera previa el procedimiento de reclamación ante la aseguradora, ni especificó cuál es el valor asegurado con la póliza.

Según ha sostenido la jurisprudencia constitucional, pese a la informalidad de la acción de tutela, para su procedencia, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o del hipotético acaecimiento, sino que está en cabeza de la actora explicar en qué consiste el perjuicio y aportar “*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia*”²⁰.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho no encuentra razones suficientes que permitan establecer el *perjuicio irremediable* alegado por la accionante, que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente su dignidad, a efectos de resultar necesaria y urgente la intervención del Juez constitucional.

En síntesis, en el presente caso:

- (i) Existe una vía idónea (acción ordinaria civil o mecanismo alternativo de solución de conflictos) para ventilar la controversia, que aún no ha sido agotada, y cuya eficacia no quedó desvirtuada; y
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga a la peticionaria en situación de indefensión.

En consecuencia, concluye el Despacho que, la acción de tutela resulta improcedente para amparar el derecho fundamental al debido proceso y, por consiguiente, no habrá lugar a ordenarle a las accionadas que procedan a reconocer la enfermedad “*DEMENCIA MAYOR*” dentro de la cobertura del seguro de vida ni que procedan a hacer efectiva la póliza, por no satisfacer el requisito de **subsidiariedad**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **LUIS ENRIQUE DÍAZ CARVAJAL** en calidad de agente oficioso de su madre, la señora **ANA DOLORES CARVAJAL OSORIO**, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

²⁰ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a las restantes pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ